SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO N. 47.001.31.53.001.2021.00272.00

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de ciudadanía No 72.255.284. expedida en Barranquilla, Atlántico abogado titulado y portador de la T.P. No 224988 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ALEX FERNANDO BURITICA GODOY,** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.371.504. mediante poder especial, amplio y suficiente, procedo a Contestar la Demanda, Presentación y proponer Excepciones Perentorias en contra de la demanda prestada por el señor **PABLO SAMUEL CARRILLO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No .12.560.690. de Santa Marta, Magdalena y Otros. De conformidad con lo siguientes

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, en la fecha y hora ocurrió el accidente de tránsito.

SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante no ha realizado ninguna actividad imprudente según la redacción del hecho mencionado por el abogado demandante en el cual no describe las condiciones de tiempo modo y lugar, para poder determinar y acusar al conductor de mi cliente teniendo en cuenta que en el video que menciona, el vehículo de mi poderdante se encontraba parqueado en el momento de la ocurrencia de los hechos. Se encuentra, si esta motocicleta se encontraba en pico y placas porque le correspondía por decreto el único infractor es el motociclista, como es evidente el lesionado era el acompañante lo que configura una verdadera culpa exclusiva de la víctima; y que además se puede demostrar la impericia y falta de idoneidad para ejercer o ejecutar conducir una motocicleta si tener registrada una licencia de conducción.

TERCERO: No es cierto, en ningún momento el conductor se dio a la huida, el abogado demandante menciona un video y en ese video se puede observar el vehículo parqueado, por lo tanto, no se puede hablar de desobediencia a las señales de tránsito de parte del conductor del vehículo de mi presentado, lo contrario quien infringió la normativa vigente según el decreto 225 de 2018, expedidos por la alcaldía de Santa Marta, secretaria de movilidad que implemento el pico y placas para vehículos y motocicletas, lo cual para el día del accidente que ocurrió el día martes 19 de febrero 2019, las placas con restricción incluye las terminadas en (5-6-7-8) y la que se vincula en el accidente es la placa QAW-95, correspondiente al día martes y vulnerando el artículo 8 la ***RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN CON ACOMPAÑANTE Y/O PARILLERO*** las 24 horas y de los 7 días de la semana, en vehículo tipo motocicleta persona de sexo masculino mayor de 18 años, se prohíbe de este mismo decreto bajo este entendido este hecho no es preciso, tiene que la carga probatoria de demostrar la parte demandante la falta de pericia y la desobediencia a las señales de tránsito.

CUARTO: Es parcialmente Cierto, el demandante señala que mi poderdante, es el responsable de la conducta penal lo cual no es cierto, toda vez que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de mi apoderado, se podría recusar al abogado demandante por falsa denuncia, debido a que, si bien es cierto mi representado en propietario del vehículo tipo taxis, pero penalmente no le asiste en su contra responsabilidad penal y menos en accidente de tránsito.

1.Observación: El abogado demandante repite los numerales de los hechos **(cuatro)** pero este hecho no me consta, hechos que deben probarse sus ingresos.

QUINTO: Cierto que el taxi, estaba asegurado al momento del accidente o siniestro con la Póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. AA011473 ORDEN 217 de **LA EQUIDAD SEGUROS GENRELES O.C.**

2.Observación: nuevamente repite al abogado otro hecho con el **numeral cuatro,** el cual no me consta, todo ingreso debe ser probado.

3. Observación: Nuevamente insiste en abogado con otro hecho invocando como **número cinco:** demandante asume que su presentados deja de percibir sumas que no me constan, que debe ser probadas, y como bien es cierto la imprudencia en este accidente recae sobre el señor conductor de la motocicleta que además de no registrar licencia de conducción de motocicletas, violo de forma grave el decreto de pico y placas que se entraba vigente en ese momento.

SEXTO: Cierto Parcialmente, en el entendido que el instituto de medicina legal y ciencia forense dirección seccional del Magdalena expido informe pericial, pero dicho documento no puede determinar que la responsabilidad civil es del conductor del vehículo de mi representado, porque el nexo causal del accidente es por la irresponsabilidad e imprudencia del conductor de la moto al conducir violando un decreto de restricción de pico y placas el cual le correspondía. Y no me consta, el apoderado de la parte demandante deberá probar su ingreso en el desarrollo del proceso; si el demandante asume que existió un accidente de tránsito y el como tal tuvo la facilidad de formalizar una reclamación directa anexando la documentación necesaria ante la aseguradora en la estaba asegurado al momento del accidente o siniestro con la Póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. 1 AA011473 ORDEN 217 de **LA EQUIDAD SEGUROS GENRELES O.C.**

SEPTIMO: NO me consta, toda vez que con el aporte de la historia clínica que se solicitará en exhibición durante el curso del proceso se podrá determinar la verdadera realidad de la situación del señor **PABLO SAMUEL CARRILLO GARCIA;** el dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez regional del Magdalena, pero puede ser solicitado a otra revisión de junta nacional de calificación, y que sea ellos que determine para una nueva valoración.

OCTAVO: Si es cierto. Según lo que se aduce en la demanda.

NOVENO: No me consta lo que aduce el abogado demandante en este hecho todos esto de debe probarse.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: ME OPONGO dentro de la demanda, no se han relatado las condiciones de tiempo modo y lugar del accidente, solo se han realizado expresiones genéricas que incumplen los estándares de precisión exigidas en el código general del proceso; es decir, la demanda, se encuentra basada en hechos impertinentes.

SEGUNDO: ME OPONGO a la pretensión esbozada por la parte demandante, el afectado iba en la modalidad de parrillero que para el lugar donde se produjo el accidente y la hora de conformidad con el decreto 225 de 2018, proferido por la Alcaldía de Santa Marta, se encontraba prohibido, como también, se cumple el requisito de la causa extraña para configurar la culpa exclusiva de la víctima.

TERCERO: ME OPONGO a esta pretensión su señoría, debido que no hubo ninguna imprudencia por parte del conductor de mi vehículo, no irrespete las

señales de tránsito no puedo ser civilmente y solidariamente responsable por lo solicitado por la parte demandante, se me condene a pagar unos perjuicios causados sin los elementos materiales probatorios suficientes que sustenten la teoría de apoderado de la contraparte.

CUARTO: ME OPONGO la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENRELES O.C.** no debe responder la obligación contractual con por el contrato de seguros de responsabilidad civil celebrado con mi cliente, de acuerdo a la vulneración al decreto 225 de 2018 proferido por la Alcaldía de Santa Marta.

Artículo 8. ***Restricción de circulación con acompañante y/o parrillero.*** Restrinjase la circulación y tránsito de acompañante y/o parrillero las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la

DECRETO No. 225 - 1
( )
03 SEP 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA EL ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRICICLOS, MOTOCARROS Y CUATRIMOTOS EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

semana en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en todo el perímetro urbano del Distrito de Santa Marta:

semana en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en todo el perímetro urbano del Distrito de Santa Marta:

- Niños y Niñas menores de 10 años
- Mujeres en estado de embarazo
- Adultos mayores
- Personas de sexo masculino mayor de 18 años.

QUINTO: ME OPONGO a las pretensiones esbozadas por la parte demandante, son excesivas y onerosas en su tasación y se toma un porcentaje de invalidez del 100% cuando demuestra en los hechos una cifra muy inferior en un 31,47%, es decir, por esta maniobra engañosa, se busca hacer incurrir en error al despacho en un porcentaje de 68,53%, siendo este valor un completo exceso.

SEXTO: ME OPONGO toda vez que es una prueba y no una declaración o pretensión porque no reconoce un derecho solicitado en el cual tenga interés la parte demandante, ni la existencia afecta el patrimonio de mi poderdante.

SEPTIMO: ME OPONGO, toda vez que no se encuentran demostrados los presupuestos necesarios para proferir una condena de responsabilidad de perjuicios en contra de mi poderdante.

OCTAVO: ME OPONGO, que se condene a la parte demandante al pago de las Costas Y Agencia En Derecho que se llegaren a causar en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Al realizar la base jurídica de la demanda, se observa que la misma se encuentra fundamentada en el artículo 2341 del C.C. donde se establece la responsabilidad de perjuicios cuando se le realiza a una persona un daño y se genera una obligación de indemnización de aquella con esta.

Para poder configurarse esta situación, hay que demostrar la existencia del daño, los sujetos activos y pasivos demostrar su existencia y el elemento causal para demostrar la relación del daño con el que lo realiza en el presente caso, es sumamente claro que la persona que es demandante, se encontraba de conformidad con el hecho primero de la demanda, en su condición de parrillero también es muy importante tener en cuenta la restricción de esa modalidad de transporte para el lugar y tiempo de los hechos narrados.

Toda vez que el decreto 225 de 2018, prohíbe para las placas que terminen en cinco (5) motocicletas el día martes, su circulación y transito de vehículos. Al respecto dice:

Artículo 4. *Restricción de vehículos.* Restrínjase la circulación y tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el horario Comprendido entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p.m., del mismo día, según el último digito de la placa de cada vehículo, de la siguiente manera:

LUNES	1-2-3-4
MARTES	5-6-7-8
MIERCOLES	9-0-1-2
JUEVES	3-4-5-6
VIERNES	7-8-9-0

De conformidad con el hecho 1 de la demanda, el vehículo donde se transportaba el parrillero quien actúa en su condición de demandante, tenía limitada el ejercicio del derecho de locomoción. Por consiguiente, la actividad realizada, es un objeto ilícito. En los términos establecidos en el artículo 1519. <OBJETO ILICITO>. Donde se enuncia: " ***Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto."***

Bajo este entendido, el imperio de legalidad de nuestro ordenamiento jurídico hace que los hechos originados en actividades ilícitas, no puedan producir efectos jurídicos, ni ser fuente de obligaciones toda vez que se contraria el principio de legalidad fundante de nuestro actual estado social de derecho.

Las relaciones de los operadores judiciales y los usuarios de la administración de justicia, se debe fundamentar en el principio de la buena fe en los términos establecidos en el articulo 83 de la C.N. donde cada parte debe actuar con decoro, respeto y moralidad.
Por este motivo el artículo 79 del C.G. del P. , ha establecido lo siguiente:

"**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Pues bien, en el presente caso, con base en la causa petendi da de la demanda, se observa que el demandante, busca beneficiarse de las actividades generadas por un objeto ilícito. Lo cual sin mayor esfuerzo se enmarca en la causal 3, por consiguiente, al configurarse esta causal, hace que no se pueda decretar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Dentro de la realización de actividades peligrosas, las personas al momento de tomar la decisión de realizarla conocen los riesgos en los que se someten al momento de realizar el manejo de una motocicleta y la forma como pueden hacer que estos riesgos no afecten a los demás conductores y peatones, es por medio del acatamientos de las normas jurídicas proferidas por las autoridades por consiguiente, el desconocimiento de las prerrogativas legales conlleva inexorablemente al rompimiento de la relación de causalidad.

Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral lo determina en los siguientes términos:

Relativamente a un asunto de estirpe análoga, la Sala puso de presente, en CSJ STC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01, CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, que
«En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.»

En este evento, la causa extraña, se observa claramente en los videos, porque, al momento de suceder el accidente, el vehículo de mi poderdante, se encontraba estacionado y quien se estrello fue el señor quien conducía la moto de **placas No QAW-95E**, por consiguiente, al no estar en movimiento mi poderdante, ni ejerciendo dicha actividad, configura de forma clara este presupuesto.

Por consiguiente, resulta procedente, denegar las pretensiones de la parte demandante.

EXCEPCION GENERICA

Solicito que, en el momento de valoración probatoria, se vislumbren hechos susceptibles de excepciones su señoría proceda a declararlas de oficio.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, ocurrencia de los hechos y por la cuantía, es usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Copia del RUNT de la motocicleta vinculada en el accidente.
Copia del RUNT del conductor de la motocicleta.

TESTIMONIO

Solicito que se cite al señor: NICOLAS MARQUEZ POLO**, quien se identifica con la C.C. No.8568310, y se pueden ubicar en la** MANZANA I CASA 3 correo electrónico: nocolamarquez@gmail.com**, con el fin de que informen al despacho la forma como sucedieron los hechos 1,2,3,4,5,6,7 y 8.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se citen los demandantes del proceso para que absuelvan cuestionario que presentaré al momento de estar la diligencia sobre los hechos y contestaciones de la demanda objeto del presente proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que se cite a mi poderdante, para que deponga todo el conocimiento que tiene sobre los hechos de la demanda.

EXHIBICION DOCUMENTAL

Solicito exhibición documental de la licencia de conducción al señor **JAIME ALFONSO VENGOECHEA CAYON,** identificado con la C.C. No 1.004.373.498. de Malambo, quien se puede ubicar en la calle 1C No 18-113 barrio Nacho Vives, teléfono: 3118968618, manifiesto bajo la gravedad de juramento que este documento, no se encuentra en poder de mi poderdante.

Los hechos a demostrar son los siguientes:

1) El señor **JAIME ALFONSO VENGOECHEA CAYON**, no tiene licencia de conducción, ya que, revisado el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT),** aparece registrado, pero sin licencia de conducción alguna, prueba que se aportara en esta contestación de demanda.
2) La licencia de conducción, es el documento por medio del cual un ciudadano demuestra que reúne las condiciones físicas necesarias para realizar la actividad peligrosa de transporte.
3) El señor **JAIME ALFONSO VENGOECHEA CAYON,** no ha demostrado contar con las aptitudes físicas necesarias para realizar actos de conducción por no tener licencia.

La relación de este medio de prueba, licencia de conducción, radica en ser el medio probatorio conducente para demostrar la idoneidad y aptitudes físicas necesarias para demostrar los mínimos que tiene un motociclista en este caso del conductor de la moto y así demostrar que él es responsable del accidente alegado en la causa pretende de la demanda.

ANEXO

1. Poder otorgado por mi cliente.

2. Tarjeta de licencia de transito N. 10007358497 de placa UQR636

3. Cuadernillo de llamamiento en garantía para **LA EQUIDAD SEGUROS GENRELES O.C.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 2 la constitución política de Colombia.

Artículo 79.3, articulo 96. 3, código general del proceso.

Artículo 4, artículo 8 del decreto 225 de 2018, proferido por la alcaldía de santa marta.

Artículo 2341 del código civil colombiano.

Artículo 2.3.6.1 del decreto 1079 de 2015.

NOTIFICACIONES

Al suscrito lo puede notificar en la Calle 77 No 59-35 Centro Empresarial Las Américas 3 Oficina 1006. Celular: 3012370047 y correo electrónico: devergel@yahoo.com ospinoabogadoasesor@gmail.com

A mi poderdante, lo puede notificar en la dirección: calle 27 # 14 – 59 barrio Alcazares correo electrónico: afb68@hotmail.com paulita261080@gmail.com teléfono: 3006342640.

Del señor Juez. Atentamente,

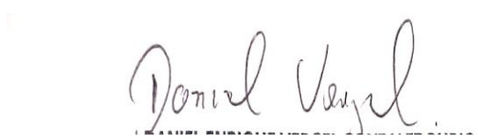

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO
c.c No 72.255.284. expedida en Barranquilla, Atlántico
T.P. No 224988 del C.S. de la J.

SEÑOR: JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

ASUNTO: PODER

RAD. REF. 47.001.31.53.001.2021.00272.00

ALEX FERNANDO BURITICA GODOY, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la en la misma ciudad, manifiesto a Usted respetuosamente que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO**, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Santa Marta identificado con la cédula de ciudadanía No.72255284, y portador de la Tarjeta Profesional No. 224988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el derecho a mi defensa y el debido proceso, dentro del proceso del radicado de la referencia actuado como abogado, él se encuentra asignado en su despacho, de igual forma presente los requerimiento necesarios y reciba la documentación e información necesaria.

El apoderado, **DANIEL ENRIQUE GONZALEZ RUBIO,** además de las facultades propias del presente mandato, tiene las facultades de solicitar, recibir indemnización económica referente a daños causados, conciliar y presentar recursos, transigir, desistir, sustituir, nombrar abogados suplentes en caso que se encuentre ausente, reasumir, renunciar unilateralmente a este poder Y todo en cuanto en derecho sea necesario, para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, decreto 806 y 820 de 2020, expedido por el ministerio de interior y justicia.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica en su nombramiento en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez,

Atentamente,

ALEX FERNANDO BURITICA GODOY
C.C.93371504.
CEL.3024048817.
Correos: afb68@hotmail.com
Paulita261080@gmail.com

Acepto,

Daniel Vergel Gonzalez

DANIEL ENRIQUE GONZALEZ RUBIO
C.C. No.72255284.
T.P. No. 224988 C.S.J
Correo: devergel@yahoo.com
Of. mail: eospinoabogadoasesor@gmail.com

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

10791905

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: ALEX FERNANDO BURITICA GODOY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 93371504, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SANTA MARTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

dom1kd40oqle
31/05/2022 - 09:27:40

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARINA BEATRIZ ALTAFULLA PARDO

Notaria Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kd40oqle

Escaneado con CamScanner

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	QAW95E		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10017131372	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	BAJAJ	LÍNEA:	BOXER CT 100 AHO
MODELO:	2019	COLOR:	NEGRO NEBULOSA

Información general del vehículo

MARCA:	BAJAJ	LÍNEA:	BOXER CT 100 AHO
MODELO:	2019	COLOR:	NEGRO NEBULOSA
NÚMERO DE SERIE:	9FLA18AZ1KDJ58578	NÚMERO DE MOTOR:	DUZWJD08212
NÚMERO DE CHASIS:	9FLA18AZ1KDJ58578	NÚMERO DE VIN:	9FLA18AZ1KDJ58578
CILINDRAJE:	99	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	30/10/2018
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST MCPAL TTOyTTE EL BANCO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	

RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	**JAIME ALFONSO VENGOECHEA CAYON**		
DOCUMENTO:	**C.C. 1004373498**	ESTADO DE LA PERSONA:	**ACTIVA**
ESTADO DEL CONDUCTOR:	**NO TIENE LICENCIA**	Número de inscripción:	18537945
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	**08/10/2018**		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10007358497

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
UQR636	HYUNDAI	ATOS PRIME GL	2011

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
1.000	AMARILLO	PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	HATCH BACK	GASOLINA	5

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
G4HCAM040090	N	MALAB51GABM549352

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
MALAB51GABM549352	N	MALAB51GABM549352	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
BURITICA GODOY ALEX FERNANDO

IDENTIFICACIÓN
C.C. 93371504

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE: ******

POTENCIA HP: 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 352010000103428

I/E: I

FECHA IMPORT: 26/06/2010

PUERTAS: 5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD
******

FECHA MATRÍCULA: 12/10/2010

FECHA EXP. LIC. TTO.: 15/05/2014

FECHA VENCIMIENTO: ******

ORGANISMO DE TRANSITO
U TEC CONT/VIG/ REG TTOYTTE SANTA MARTA

LT02002382154